INE/CG1490/2025

DENUNCIANTE: FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN
EXP. UT/SCG/Q/FAG/JL/ZAC/206/2024
DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/FAG/JL/ZAC/206/2024, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, CONSISTENTE EN LA DESAFILIACIÓN INDEBIDA DE FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN, AFECTANDO CON ELLO EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS DE MILITANCIA DENTRO DEL INSTITUTO POLÍTICO, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil veinticinco.

G L O S A R I O

CNHJM	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

CUADERNO DE ANTECEDENTES
UT/SCG/CA/FAG/JL/ZAC/137/2024

1. Queja.[1] El uno de marzo de dos mil veinticuatro, Fernando Arteaga Gaytán presentó escrito ante este Instituto, por el cual denunció que *MORENA* lo desafilió indebidamente, menoscabando así, sus derechos políticos

2. Registro y diligencias de investigación. Mediante proveído de trece de marzo de dos mil veinticuatro,[2] se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del **cuaderno de antecedentes**, registrado bajo la clave **UT/SCG/CA/FAG/JL/ZAC/137/2024**.

Así mismo, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante el acuerdo referido, se ordenó:

a) Requerir a *MORENA,* con el objeto de obtener la información y documentación relacionada con la afiliación del quejoso, así mismo, si fue dirigente o tuvo algún otro cargo en dicho instituto político de dos mil quince a dos mil veintidós, particularmente en el estado de Zacatecas.

- Requerir a la *DEPPP* a efecto de que informara si el quejoso era afiliado de dicho partido y si ostentó algún cargo.
- Prevenir al quejoso a efecto de informar la fecha en la que se afilió a MORENA, aportara los documentos con los que acreditara que, en algún momento estuvo afiliado a dicho instituto político y si fue sujeto a algún procedimiento disciplinario dentro del mismo.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido y/o actuación realizada	Oficio/Fecha de notificación	Respuesta/Fecha
MORENA	INE-UT/04680/2024	Escrito firmado

[1] Visible a fojas 005 a 008 del expediente.

[2] Visible a fojas 016 a 023 del expediente.

Sujeto requerido y/o actuación realizada	Oficio/Fecha de notificación	Respuesta/Fecha
	14/marzo/2024	electrónicamente por el representante propietario de *MORENA*.[3] 17/marzo/2024
DEPPP	Sistema de Archivos Institucional (SAI) 13/marzo/2024	Correo electrónico institucional[4] de la Encargada del Despacho de la *DEPPP.* 15/marzo/2024
Fernando Arteaga Gaytán	Oficio INE/JDE04-ZAC/VS/265/2024 **Cédula**: 19/marzo/2024	Escrito[5] suscrito por Fernando Arteaga Gaytán. 22/marzo/2024

3. Prórroga a *MORENA*. Mediante proveído[6] de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se concedió prórroga a MORENA a efecto de que diera respuesta al requerimiento detallado en el numeral anterior. Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido y/o actuación realizada	Oficio/Fecha de notificación	Respuesta/Fecha
MORENA	INE-UT/05290/2024 22/marzo/2024	Escrito firmado electrónicamente por el representante propietario de *MORENA*.[7] 27/marzo/2024

4. Cierre del cuaderno de antecedentes y apertura de procedimiento sancionador ordinario.[8] En atención a la información recabada por esta autoridad, se contó con elementos suficientes para iniciar un procedimiento ordinario

[3] Visible a fojas 031 a 032 del expediente.
[4] Visible a fojas 027 a 029 del expediente.
[5] Visible a fojas 053 a 055 del expediente.
[6] Visible a fojas 037 a 041 del expediente.
[7] Visible a fojas 049 a 051 del expediente.
[8] Visible a fojas 001 al 004 del expediente.

sancionador por la presunta desafiliación indebida de *MORENA*, respecto de Fernando Arteaga Gaytán como su militante.

En tal virtud, lo procedente fue ordenar el **cierre del presente instrumento,** dejando constancia de lo actuado mediante copia certificada para su correspondiente archivo y, con los autos originales se procedió a iniciar el correspondiente **Procedimiento Sancionador Ordinario,** en los términos de la legislación vigente.

R E S U L T A N D O

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/FAG/JL/ZAC/206/2024

1. Registro de queja, admisión y emplazamiento.[9] El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se registró el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/FAG/JL/ZAC/206/2024**, con motivo del cierre del cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/FAG/JL/ZAC/137/2024**; asimismo, también se determinó reservar la admisión y el emplazamiento del presente asunto hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Finalmente, se requirió a MORENA información relacionada con la campaña de reafiliación para la renovación de dirigencia llevada a cabo en dos mil veintidós, así como que remitiera la convocatoria aprobada con motivo de esta.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido y/o actuación realizada	Oficio/Fecha de notificación	Respuesta/Fecha
MORENA	INE-UT/12974/2024 20/junio/2024	Sin respuesta

[9] Visible a páginas 284-291 del expediente

2. Requerimiento a MORENA. Ante la omisión de dar respuesta al requerimiento antes precisado, mediante proveído[10] de cinco de julio de dos mil veinticuatro, se requirió de nuevamente a *MORENA*.

El acuerdo en mención fue notificado y desahogado de acuerdo con lo siguiente.

Sujeto-Oficio	Oficio/Fecha de notificación	Respuesta
MORENA	INE-UT/14243/2024 08/julio/2024	Escrito firmado electrónicamente por el representante propietario de *MORENA*.[11] 10/julio/2024

3. Certificación. Mediante acuerdo[12] de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó certificar el contenido de los enlaces electrónicos aportados por *MORENA* en el escrito por el cual dio respuesta al requerimiento de cinco de julio del año en curso; asimismo, realizar una búsqueda en el navegador *Google Crome* de la persona quejosa Fernando Arteaga Gaytán, a efecto de corroborar que en algún momento fue dirigente del instituto político de referencia.

Lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada[13] de la misma fecha.

4. Admisión y emplazamiento. En proveído de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la *UTCE* admitió a trámite dicho procedimiento y emplazó a ***MORENA***, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputaron y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MORENA INE-UT/17584/2024	**Notificación:** 23 de agosto de 2024 **Plazo:**26 al 30 de agosto de 2024	Escrito firmado electrónicamente por el representante propietario de *MORENA*.[14]

[10] Visible a fojas 076 a 081 del expediente.

[11] Visible a fojas 086 a 088 del expediente.

[12] Visible a fojas 090 a 092 del expediente.

[13] Visible a fojas 093 a 105 BIS del expediente.

[14] Visible a fojas 121 a 144 del expediente.

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
		30/agosto/2024

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

5. Alegatos.[15] El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Denunciante

Sujeto/Oficio	Notificación/Plazo	Respuesta
Fernando Arteaga Gaytán INE/JDE04-ZAC/VS/1416/2024	**Cédula**: 19/septiembre/2024 **Plazo:** 20 al 26 de septiembre de 2024	Sin respuesta

Denunciado

Partido político/Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MORENA INE-UT/18439/2024	**Notificación:** 18 de septiembre de 2024 **Plazo:** 19 al 25 de septiembre de 2024	Escrito firmado electrónicamente por el representante propietario de *MORENA*.[16] 25/septiembre/2024

6. Diligencias complementarias. En proveído[17] de siete de marzo de dos mil veinticinco, se formularon los requerimientos siguientes:

- A la *CNHJM*, informara sobre la instauración de algún tipo de procedimiento de naturaleza sancionadora en el ámbito partidista, en contra del quejoso.
- A la *DEPPP*, proporcionara los archivos respecto de la separación definitiva del quejoso como presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Zacatecas de MORENA, comunicada el seis de abril de dos mil dieciocho, así como su

[15] Visible a fojas 149 a 152 del expediente

[16] Visible a fojas 166 a 192 del expediente.

[17] Visible a fojas 193 a 198 del expediente.

nueva incorporación como presidente de ese comité mediante elección de ocho de mayo de dos mil dieciocho.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido y/o actuación realizada	Oficio/Fecha de notificación	Respuesta/Fecha
CNHJM	INE-UT/01099/2025 10/marzo/2025	Oficio CNHJ-IMRB-013/2025[18] y copia certificada del expediente CNHJ-ZAC-294/18[19] 13/marzo/2025
DEPPP	Sistema de Archivos Institucional 07/marzo/2025	Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1082/2025[20] 10/marzo/2025

7. Requerimiento a la *CNHJM*. Toda vez que la Presidenta de la citada Comisión al dar respuesta al proveído antes precisado informó remitir copia certificada del procedimiento CNHJ-ZAC-015/2022, y ello no aconteció, se le requirió mediante diverso[21] de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, a efecto de que la proporcionara.

El proveído de referencia fue notificado y diligencia de acuerdo con lo siguiente:

Sujeto requerido y/o actuación realizada	Oficio/Fecha de notificación	Respuesta/Fecha
CNHJM	INE-UT/01408/2025 26/marzo/2025	Oficio CNHJ-IMRB-021/2025[22] y copia certificada del expediente CNHJ-ZAC-015/2022[23] 31/marzo/2025

[18] Visible a fojas 204 a 206 del expediente.
[19] Visible a fojas 204 a 276 del expediente.
[20] Visible a fojas 277 a 278 del expediente.
[21] Visible a fojas 2093 a 297 del expediente.
[22] Visible a fojas 302 a 303 del expediente.
[23] Visible a fojas 304 a 577 del expediente.

8. Vista a las partes con los documentos proporcionados por la DEPPP y la *CNHJM*[24]. El siete de abril de dos mil veinticinco, se dio vista a Fernando Arteaga Gaytán y a MORENA con el dictamen señalado, con la finalidad de que expresaran lo que a su interés conviniera.

El cual se notificó de la siguiente forma:

Sujeto/Oficio	Fecha de notificación/Plazo	Respuesta
MORENA INE/UT/01693/2025	**Notificación:** 09 de abril de 2025 **Plazo:** 10 al 16 de abril de 2025	Escrito[25] signado por su representante ante el Consejo General. 16/abril/2025
Fernando Arteaga Gaytán INE/JDE04-ZAC/VS/499/2025	**Citatorio:** 09 de abril de 2025 **Cédula:** 10 de abril de 2025 **Plazo:** 11 al 17 de abril de 2025	No dio respuesta

9. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

10. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*. En la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el tres de diciembre de dos mil veinticinco, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por mayoría con los votos de la Consejera maestra Claudia Beatriz Zavala Pérez y el Consejero Presidente de la Comisión, maestro Arturo Castillo Loza, con el voto en contra de la Consejera maestra Rita Bell López Vences;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE,* conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

[24] Visibles a fojas 578 a 581 del expediente.

[25] Visible a fojas 604 a 608 del expediente.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 18, párrafo 2, 25, párrafo 1, incisos a), e) e y); 40, párrafo 1, inciso j), de la *LGPP,* con motivo de la presunta transgresión de MORENA a los derechos de militancia de Fernando Arteaga Gaytán al desafiliarlo indebidamente, afectando con ello el ejercicio de sus derechos político-electorales dentro del instituto político.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia **24/2002** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES,** en lo que interesa se reconoció que el derecho de afiliación *comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas,* ***sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia****; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político****, conservar o ratificar su afiliación*** *o, incluso, desafiliarse*.

Además, en la sentencia dictada en el juicio **SUP-JDC-476/2022** determinó que el INE debía conocer de asuntos relacionados con la vulneración a derechos político-electorales de militantes de un partido político y mandató a la autoridad electoral el inicio de un procedimiento a efecto de que se investigara y resolviera la petición planteada en el caso concreto (indebida desafiliación y derecho de antigüedad).

> *…*
> *Así, este órgano jurisdiccional puede advertir que el responsable no dio respuesta a la petición del actor, sino que únicamente hizo hincapié en no iniciar un procedimiento a un partido que ya no cuenta con registro, aún y cuando ese ya no era el motivo de la litis planteada, ya que como lo señala el promovente, el Titular de la Unidad no dio respuesta a su petición de que la autoridad administrativa lleve a cabo la investigación respectiva, a fin de que se le pueda resarcir su militancia y, en concreto,* ***el tiempo que le ha sido interrumpido como militante del PAN, con la finalidad de conservar su antigüedad.***
>
> *Por lo anterior, se considera que el responsable vulneró el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial. Lo anterior al inobservar la petición expuesta por la parte actora en la cual aduce le es vulnerado su derecho de afiliación, por lo cual varió la litis de la controversia planteada.*
>
> *En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, se afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las*

personas y conducirse conforme a la ley. De ahí que se considere que el responsable debió actuar de manera más diligente y por su conducto o por el área correspondiente del INE, atender e investigar la situación particular del actor y no solo referir que estaba impedido para iniciar la investigación solicitada derivado de la pérdida de registro del partido que supuestamente afilió indebidamente al actor.

…

En ese entendido, no obra en el expediente constancia alguna con la cual se pueda advertir que efectivamente el INE dio la orden antes señalada, sin embargo, se estima que dicho Instituto mediante sus facultades inherentes puede ***realizar una investigación con la documentación que tiene en su poder para esclarecer si en efecto el actor fue dado de baja del PAN mediante orden expresa de su parte,*** *al contar con la cédula respectiva de su afiliación, dar vista al actor, a efecto de que en su caso se le pueda resarcir el daño ocasionado,* ***porque la pretensión del actor es no perder su antigüedad con el Partido Acción Nacional como militante****.*

No pasa desapercibido que la autoridad dejó a salvo los derechos del actor para que acudiera a las instancias del Partido Acción Nacional, sin embargo, resulta de trascendencia que se efectué la investigación de la supuesta indebida afiliación, porque sin un soporte probatorio el actor no podría conseguir que se le resarza la afectación alegada.

Énfasis añadido

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a MORENA derivado, esencialmente, de la vulneración al derecho de libertad afiliación de un ciudadano.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Conforme a los antecedentes antes expuestos, los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad consisten, esencialmente, en la posible vulneración al derecho político de libre afiliación, en agravio de **Fernando Arteaga Gaytán,** atribuida a *MORENA*, puesto que, indebidamente lo desafilió, menoscabando así, sus derechos políticos, entre ellos, el de antigüedad que, como militante, le asistía.

Por tanto, la materia del procedimiento será determinar si MORENA, con su actuar conculcó los derechos de militancia del denunciante al desafiliarlo de manera

indebida a este, afectando con ello el ejercicio de sus derechos político-electorales dentro de ese ente político.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

MORENA, al dar respuesta al emplazamiento y formular alegatos, en esencia, refirió lo siguiente:

- Del escrito de denuncia se desprende que, fue instaurado por la supuesta desafiliación indebida del accionante.
- La pretensión del accionante consiste primordialmente en que "una vez desahogado el procedimiento correspondiente, me sea restituido mi derecho de afiliación al Partido Político Morena desde la fecha de la indebida desafiliación y conservando los derechos como militante desde mi afiliación primigenia el año 2014".
- De los argumentos vertidos por el accionante, no existe un vínculo entre lo manifestado y los medios de prueba ofertados que permitan inferir alguna conducta realizada por mi representado respecto la supuesta desafiliación.
- El quejoso no adjunta algún elemento probatorio que demuestre que estuvo afiliado a Morena.
- El accionante, no manifiesta en ningún momento la voluntad de aspirar a algún cargo público o intrapartidista que infiera la vulneración de sus derechos político-electorales.
- Del cúmulo probatorio no existe elemento alguno que muestre que el quejoso estuvo registrado a este instituto político, tan es así que, del requerimiento formulado a la *DEPPP* se obtuvo que, en la base de datos administrada por dicha Dirección no se encontró ni registro de afiliación (valido) ni de desafiliación (cancelado) del C. Fernando Arteaga Gaytán a este instituto político.

Por cuanto hace al procedimiento que nos ocupa, es importante indicar que, conforme las reglas procesales que rigen los procedimientos sancionadores ordinarios, no se prevé que la autoridad instructora deba emplazar al denunciado al procedimiento, sino únicamente al denunciante y, seguidas las etapas procesales, dar vista de alegatos a las partes, para que sea en dicha etapa en la que el quejoso se impusiera de todas y cada una de las constancias que integraron la investigación realizada y, en su caso, estuviese en aptitud de pronunciarse y alegar lo que a su interés conviniera, tal y como lo establece el artículo 50 del *Reglamento de Quejas.*

Así mismo, se hace constar que el quejoso no realizó manifestación alguna en vía de alegatos.

3. MARCO NORMATIVO

A) *Constitución,* leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución,* propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.[26]

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución,* es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución.*[27]

Así las cosas, el *Tribunal Electoral,* en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.[28] ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo

[26] Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[27] Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[28] Consultable en la página: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002

la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, **sino también las de conservar** o ratificar su afiliación, o incluso, desafiliarse, como ocurre en el caso bajo análisis.

Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las ciudadanas y ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Asimismo, la *Sala Superior* a través de diversas sentencias[29] sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019,** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Asimismo, prevé, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia. En efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro, así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiadas y agremiados.[30]

Finalmente, el precepto 40, párrafo, inciso j), establece como derechos de las personas afiliadas a los partidos políticos el refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

B) Normativa interna de MORENA

Estatuto de MORENA

CAPÍTULO SEGUNDO: Garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero

---

[29] Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

[30] Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;

d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes; i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA

ARTÍCULO 1. *El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los miembros de MORENA y tiene por objeto regular las disposiciones establecidas en el Estatuto, relativos al procedimiento de afiliación.*

> ***ARTÍCULO 2.*** *De acuerdo al Estatuto vigente y para efectos del presente Reglamento se entiende por:*
> *a)* ***Protagonistas del Cambio Verdadero****: el ciudadano, ciudadana y personas mayores de quince años de edad, que de manera libre y voluntaria deciden afiliarse a Morena.*
> *b)* ***Formato de Afiliación:*** *Formato de solicitud individual de afiliación a MORENA aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.*
> *c)* ***Padrón Nacional de Afiliados:*** *Listado constituido por los datos de las y los protagonistas del cambio verdadero.*
> *d)* ***SIRENA:*** *Sistema Electrónico de Registro Nacional de Afiliados de MORENA.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 7.*** *En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a:*
>
> ***a)*** *Ser inscrito en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y recibir la credencial que lo acredite como afiliado;*
> ***b)*** *Solicitar la reposición de su credencial de afiliado por extravío, robo o destrucción;*
> ***c)*** *La protección de los datos personales que proporcione a MORENA conforme a la normatividad aplicable;*
> ***d)*** *Solicitar la corrección o modificación de sus datos personales;*
> ***e)*** *Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente.*
> ***f)*** *Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.*
> *…*

*Lo resaltado es propio de esta resolución.

4. Medios de prueba

Recabados por la autoridad instructora

1. Correo electrónico institucional,[31] enviado por la *DEPPP,* a través del cual informó lo siguiente:

> En atención a lo requerido en los incisos 1), 2) y 3) del punto SEXTO del Acuerdo remitido, le comunico que se realizó la búsqueda del **C. Fernando Arteaga Gaytán**, por nombre y clave de elector, **<u>en los registros con estatus "válidos" y "cancelados" del padrón de personas afiliadas a morena sin que se encontrara coincidencia alguna.</u>** Por tanto, de acuerdo con la información capturada por el partido político que obra en el Sistema de Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos (SVPPAPP}, el ciudadano no está ni estuvo afiliado anteriormente.

[31] Visible a páginas 027 a 029 del expediente.

Ahora bien, por cuanto hace a lo solicitado en el inciso 4) del Punto SEXTO del Acuerdo remitido respecto a verificar si el ciudadano Fernando Arteaga Gaytán ostentó algún cargo de dirección dentro del partido político morena, en el periodo comprendido entre dos mil quince y dos mil veintidós, hago de su conocimiento que se realizó la búsqueda de la persona referida en los libros de registro que para tal efecto lleva esta Dirección Ejecutiva, encontrándose 3 (tres) coincidencias:

morena

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	COMUNICADO	ELECCIÓN	PÁGINA INSC.
ZACATECAS	**CONSEJO ESTATAL**				
ZACATECAS	C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN	CONSEJERO	26/10; 26/11; 2 y 18/12/2015; 13,19, 20	4 y 10/10/2015	90
ZACATECAS	**COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL**				
ZACATECAS	C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN	PRESIDENTE	26/10; 26/11; 2 y 18/12/2015; 13,19, 20 y 25/01/2016	4 y 10/10/2015	90
ZACATECAS	C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN	SEPARACIÓN DEFINITIVA	06/04/2018	04/04/2018	90NM
ZACATECAS	**COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL**				
ZACATECAS	C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN	PRESIDENTE	26/08/2021	08/05/2018	208

Por último, respecto a lo solicitado en el inciso 5) del punto SEXTO del Acuerdo remitido, le informo que el C. Fernando Arteaga Gaytán no actualizó el supuesto de duplicidad de afiliación, es decir, nunca apareció inscrito como militante de más de un partido político al mismo tiempo.

No obstante, le informo que, de la búsqueda realizada **se encontró una coincidencia en los registros "cancelados" del Partido de la Revolución Democrática**, a saber:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE BAJA	FECHA DE CANCELACIÓN *
ARTEAGA	GAYTÁN	FERNANDO	ZACATECAS	01/05/2011	03/12/2019	05/12/2019

*Aquella en la que el partido capturó en el Sistema de cómputo la baja del registro.

Cabe precisar que el ciudadano mencionado dejó de formar parte del padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática a partir de la fecha de baja que se indica en el cuadro anterior.

Por otro lado, le comunico que las fechas de afiliación **(fecha de alta)** y baja fueron proporcionadas por el **Partido de la Revolución Democrática** y se mencionan en los apartados correspondientes del cuadro que antecede. De igual manera le **informo la fecha en que el partido político que nos ocupa canceló el registro** en el Sistema de cómputo.

Asimismo, hago de su conocimiento que en el archivo de esta Dirección Ejecutiva no existe original o copia certificada del expediente en el que conste la afiliación del

ciudadano mencionado al partido político referido, en virtud de que el proceso de verificación no incluye como requisito que los partidos políticos adjunten documentación que acredite el carácter de afiliado, excepto en los casos de doble afiliación, ni en el que se advierta el proceso de desafiliación del ciudadano mencionado al **Partido de la Revolución Democrática**.

2. Escrito[32] suscrito por el representante propietario de *MORENA* ante el *Consejo General,* quien manifestó lo siguiente:

Como es de conocimiento público MORENA realizo campaña de reafiliación para la renovación las dirigencias en las 32 entidades del país para la realización de las asambleas que se desarrollaron en agosto y de los órganos de dirección nacional en el mes de septiembre, ambos de 2022.
Por lo que, en el caso del C. Fernando Arteaga Gaytán, parece ser que no renovó su afiliación a MORENA por lo que no fue posible encontrarlo en el padrón de Afiliados.

Cabe señalar, que el área competente del partido a fin de mantener un padrón actualizado, en el cual se tuviera la cédula reafiliación como respaldo de cada afiliado procedió a realizar la actualización correspondiente del padrón para efectos de la verificación de padrones de partidos políticos como para el proceso interno de 2022.

Ahora bien, respecto a si el citado ciudadano ostentó el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Zacatecas dicha información obra en los archivos que lleva la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

3. Escrito[33] suscrito por Fernando Arteaga Gaytán recibido el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro en la 04 Junta Distrital Ejecutiva, en el cual manifestó lo siguiente:

PRIMERO. *Que por lo que respecta al momento de mi afiliación, me permito aclarar que fue durante el año 2014 en los módulos respectivos que tenía instalado MORENA en el estado de Zacatecas, luego participe en ese año, como militante, en las asambleas distritales y luego en las asambleas estatales en dónde fui electo consejero Distrital, luego en dichas asambleas fui electo Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Consejero Nacional.*

Por tal motivo, es evidente que al haber tenido cargos directivos en MORENA desde el año 2015, es que soy militante de dicho partido, personalidad que se puede acreditar con las documentales que ya acredité en el escrito primigenio de queja, como lo es la certificación del Secretariado Ejecutivo que me acredita como presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

[32] Visible a fojas 049 a 051 del expediente

[33] Visible a fojas 053 a 055 del expediente.

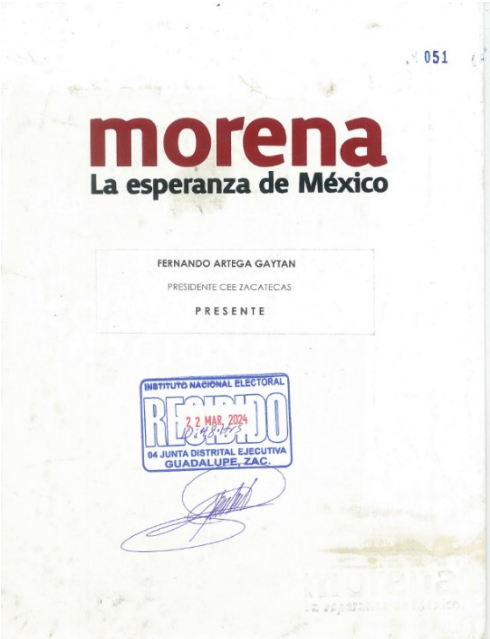

Cabe señalar que, una vez dejado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal no he manifestado por ningún medio mi deseo de renuncia a mi militancia, por lo cual, es que estimó se me desafilió indebidamente al partido.

SEGUNDO. *Que por lo que respecta al punto segundo del requerimiento señalado, me permito añadir a lo ya presentado en mi escrito primigenio, como PRUEBA la DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Original de mi acreditación como Congresista Nacional para el 11 Congreso Nacional de MORENA en la cual se eligió los órganos de dirección nacionales.*

En ese sentido cabe afirmar que por sí solas, las copias de los documentos ya presentados por mi parte, se puede colegir la militancia al partido, toda vez que sería contrario a toda lógica el establecer que de manera simultánea no fui militante de MORENA pero si integrante de sus órganos directivos, cuando por ley, la intervención e integración de dichos órganos deben de ser por los militantes del instituto político.

Una vez que ante toda lógica he establecido que, si he sido militante e integrante de sus órganos directivos, me permito de nueva cuenta señalar que no he presentado renuncia alguna a mi calidad de militante, por lo que, se me debe de considerar como miembro del partido.

TERCERO. *Que por lo que respecta al punto de sobre las sanciones partidistas, me permito señalar que he tenido diversos procesos en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA pero en ninguno se me condenó con la expulsión del instituto político.*

Anexando el original de su acreditación como Congresista Nacional para el II Congreso Nacional de MORENA en la cual se eligieron a los órganos de dirección nacionales, cuya imagen se muestra enseguida.

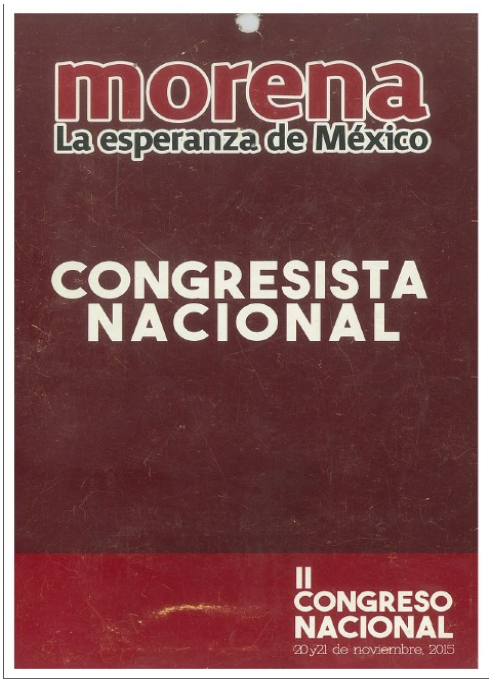

4. Escrito[34] firmado por el representante propietario de MORENA ante el *Consejo General,* quien manifestó lo siguiente:

…

[34] Visible a fojas 087 a 088 del expediente

Expuesto lo anterior, en atención a los incisos a) y b), informa que la Convocatoria al 111 Congreso Nacional Ordinario de Morena, en sus bases PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, se menciona el objetivo de dicho congreso y el procedimiento que se seguirá; asimismo, es importante mencionar que el referido documento tiene carácter público y se encuentra publicado en la página de internet de este partido político, no obstante, para mejor proveer se remiten los siguientes enlaces:

- *Convocatoria al 111 Congreso Nacional Ordinario de Morena: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf*
- *Adenda: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AlllCNO .pdf*

*Respecto de los incisos c), **d)** e) y **f),** se precisa que esa autoridad que, en el supuesto sin conceder, se deben tener los elementos suficientes para comprobar que las afirmaciones del denunciante son ciertas, por lo que debe allegarse de la información suficiente para realizar tales planteamientos.*

*En ese sentido, conforme al **REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA** 1 de las personas afiliadas se encuentran obligadas a conservar su información de afiliación, por lo que el C. **Fernando Arteaga Gaytán, debe proporcionar los datos necesarios para comprobar su dicho y proporcionar elementos** a la **autoridad electoral y a este instituto político.***

5. Acta circunstanciada elaborada por el personal de esta Unidad Técnica el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, en la cual se certificó el contenido de los enlaces electrónicos aportados por MORENA, correspondientes a la "CONVOCATORIA AL II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN" y su ADENDA, así como al *REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA*. Asimismo, se realizó una búsqueda en el navegador *Google Crome* de la persona quejosa Fernando Arteaga Gaytán, obteniendo como resultados un documento del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el cual se advierte que el quejoso era acreditado ante dicho órgano electoral como representante del partido político denunciado, además de una nota periodística en la que se advierte que el quejoso fue dirigente de dicho partido político y denunció diversas anomalías en las asambleas celebradas para nombrar dirigentes de *MORENA*, ello en el año dos mil veintiuno.

6. Oficio[35] CNHJ-IMRB-013/2025, firmado por la Presidenta de la *CNHJM,* a través del cual informó lo siguiente:

Respecto a su inciso a), le informo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, misma que es un órgano de decisión colegida, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del

[35] Visible a fojas 204 a 206 del expediente.

Estatuto de morena, tiene registro de 2 expedientes instaurados en contra del C. Fernando Arteaga Gaytán, mismo que tienen carácter de procedimientos ordinarios sancionadores, los cuales son los siguientes:

-CNHJ-ZAC-294/18
-CNHJ-ZAC-015/2022

Por lo que respecta al inciso b), se indica que solamente dentro del expediente CNHJ-ZAC-294/18. Se tomaron las medidas cautelares correspondientes a que:

- Se destituía y separaba del cargo al C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN como Presidente de Comité Estatal de Zacatecas, así como todos los derechos y facultades inherentes al mismo, establecidos en el artículo 32 inciso a) del Estatuto de morena. Dicha medida cautelar es vigente desde su notificación, hasta que esta Comisión emita Resolución final, o en su caso, Acuerdo diverso para su revocación.

Por lo que respecta al estado procesal que guarda, se informa que, mediante el acuerdo de fecha 08 de mayo de 2018, se emitió el levantamiento de medidas cautelares impuestas mediante el diverso acuerdo de fecha 28 de marzo de 2018, restituyendo el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Zacatecas, así como sus derechos y facultades contenidas en el artículo 32 del Estatuto de morena.

Respecto al inciso c), se remite copia certificada de los expedientes:

-CNHJ-ZAC-294/18
-CNHJ-ZAC-015/2022

Finalmente, por lo que respecta al inciso d), se informa que no existe registro de alguna impugnación respecto de las resoluciones dictadas en los expedientes multicitados.

7. Oficio,[36] **INE/DEPPP/DE/DPPF/1082/2025** suscrito electrónicamente a la Encargada de Despacho de la *DEPPP,* a través del cual informó lo siguiente:

En atención a su solicitud, adjunto al presente, copia fotostática simple de la siguiente documentación:

- *REPMORENAINE-148/2018, de siete de abril de dos mil dieciocho, signado por la Representación de morena ante el Consejo General de este Instituto, acompañado de sus anexos.*

- *INE/DEPPP/DE/DPPF/9431/2021 e INE/DEPPP/DE/DPPF/9791/2021, de veintisiete de julio y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente, signados por el entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;*

[36] Visible a páginas 277 a 279 del expediente.

- *REPMORENAINE-872/2021, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, signado por la representación de morena ante el Consejo General de este Instituto, acompañado de sus anexos; y,*

- *INE/DEPPP/DE/DPPF/9805/2021, de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, signado por el entonces titular de esta Dirección Ejecutiva.*

8. Oficio[37] CNHJ-IMRB-021/2025, firmado por la Presidenta de la *CNHJM,* a través del cual informó lo siguiente:

> *Respecto a su inciso a), se remite copia certificada del expediente:*
>
> *-CNHJ-ZAC-015/2022*

9. Escrito[38] firmado por el representante propietario de MORENA ante el *Consejo General,* quien manifestó lo siguiente:

> *Por otra parte, en el presente caso no se configura una presunta vulneración al principio de libre afiliación, ya que, tanto de las pruebas ofrecidas por el denunciante como de las recabadas por esta autoridad instructora -incluidas las remitidas mediante la vista referida- no se desprende en ningún momento indicio alguno que permita advertir una transgresión a la normativa aplicable.*
>
> *Lo anterior es así, pues del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que ni el promovente ni esta autoridad lograron allegarse de elementos probatorios idóneos para demostrar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron, o que. en su caso. contravengan la normativa electoral vigente.*
>
> *En particular, no existe elemento alguno que permita inferir que mi representado haya desafiliado de manera indebida al accionante, ya que, como podrá advertirse de las diligencias practicadas, no se encuentra registro en la base de datos institucional que confirme dicha circunstancia.*
>
> *No obstante lo anterior, conviene precisar que, como es de conocjmiento público. El partido Morena llevó a cabo un proceso de reafiliación con motivo de la renovación de sus dirigencias en las 32 entidades federativas, así como de sus órganos de dirección nacional, mediante asambleas celebradas en los meses de agosto y septiembre de 2022, respectivamente.*

[37] Visible a fojas 302 a 303 del expediente.

[38] Visible a fojas 604 a 608 del expediente.

En consecuencia, dicho proceso se llevó a cabo con total transparencia, permitiendo que quienes se identificaran como protagonistas del cambio verdadero pudieran realizar su afiliación o ratificación de afiliación.

Cabe señalar que lo anterior tuvo como finalidad que el área competente del partido contara con un padrón actualizado, respaldado por una cédula de reafiliación que acreditara que cada persona afiliada llevó a cabo la actualización correspondiente.

Este procedimiento fue necesario tanto para la verificación de padrones de partidos políticos como para el desarrollo del proceso Interno de 2022, previamente referido.

Así pues, con base en lo anterior, podría concluirse que el accionante no realizó dicho proceso de afiliación o reaflliación. No obstante, esta autoridad debe aplicar en favor de mi representado el principio de presunción de inocencia, al no existir prueba alguna que acredite una conducta Irregular de su parte

Los elementos de prueba aportados por la *DEPPP,* al ser documentos emitidos por autoridades electorales dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, así como a lo previsto en los diversos 462, párrafo 2 de la LGIPE y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Respecto a los anexos exhibidos por la *DEPPP* si bien, en principio, constituyen documentales privadas, lo cierto es que, considerando que obra copia de los documentos descritos, y estos no fueron objetados en momento alguno por la agrupación que los emitió, que es la ahora denunciada, de modo que se les concede valor probatorio es pleno respecto de su existencia.

Con relación a la anterior valoración, resulta importante y con ánimo de ser ilustrativo reproducir diversos criterios que en Jurisprudencia y en Tesis Aisladas, han sido sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tipo de documentos que en el presente apartado se han analizado.

DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos privados deben ser presentados en original. Dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario*

público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario.[39]

COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS (ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Una debida interpretación del artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "Los documentos privados se presentarán originales y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.", permite llegar a la conclusión de que en vista de que el indicado precepto legal no hace alusión a las copias de documentos privados certificadas por notario público, resulta lógico y jurídico que si una de las partes en un procedimiento exhibe esa clase de documentos, el juzgador debe concederles valor probatorio pleno, siempre y cuando éstos no sean objetados; lo anterior es así, en razón de que, en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Estado de Coahuila, los notarios son funcionarios que tienen fe pública y, por ello, la certificación que asientan en los referidos documentos debe tenerse por cierta, salvo prueba en contrario.*[40]

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del Reglamento Quejas y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la LGIPE, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Análisis del caso

De acuerdo a lo informado por la *DEPPP* Fernando Arteaga Gaytán ostentó diversos cargos de dirección dentro de *MORENA*, de acuerdo con lo siguiente.

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	COMUNICADO	ELECCIÓN	PÁGINA INSC.
ZACATECAS	**CONSEJO ESTATAL**				
ZACATECAS	C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN	CONSEJERO	26/10; 26/11; 2 y 18/12/2015; 13,19, 20 y 25/01/2016	4 y 10/10/2015	90

[39] Registro digital: 193844, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 28/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 19, Tipo: Jurisprudencia.

[40] Registro digital: 196867. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común, Tesis: VIII.2o.16 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998, página 486, Tipo: Aislada.

ZACATECAS	**COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL**				
ZACATECAS	C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN	PRESIDENTE	26/10; 26/11; 2 y 18/12/2015; 13,19, 20 y 25/01/2016	4 y 10/10/2015	90
ZACATECAS	C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN	SEPARACIÓN DEFINITIVA	06/04/2018	04/04/2018	90NM
ZACATECAS	**COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL**				
ZACATECAS	C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN	PRESIDENTE	26/08/2021	08/05/2018	208

Aunado a lo anterior, del acta circunstanciada de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, se obtuvo que Fernando Arteaga Gaytán fue dirigente de *MORENA* en Zacatecas.

Asimismo, para corroborar su dicho respecto a su militancia dentro de MORENA, exhibió el original de su acreditación como Congresista Nacional para el II Congreso Nacional de *MORENA* en el cual se eligieron los órganos de dirección nacionales de dicho partido político, la cual se dirige al quejoso como "PRESIDENTE CEE ZACATECAS", observándose el eslogan del partido denunciado en la parte superior, y en la acreditación de igual forma se advierten elementos tales como la fecha en que se celebró el CONGRESO NACIONAL, esto es el 20 y 21 de noviembre de 2015, el nombre del acreditado Fernando Arteaga Gaytan y el Estado que corresponde a Zacatecas, además de los colores distintivos de MORENA.

Por otra parte, de la lectura a la "***CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN***" y su ADENDA relacionada con la celebración de congresos distritales y estatales que tuvieron lugar en julio y agosto de dos mil veintidós, no se advierte, contrario a lo aducido por MORENA, que como causal de inasistencia a dicho Congreso en donde serían elegidas las personas que integrarían los diversos órganos de dirección de dicho instituto político, se procedería a llevar a cabo un procedimiento de desafiliación al mismo.

Así mismo, de la información remitida por la *CNHJM*, relativa a las constancias que integraron los expedientes CNHJ-ZAC-294/18 y CNHJ-ZAC-015/2022, procedimientos ordinarios sancionadores instaurados en contra del quejoso, relacionados con el desempeño de su encargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, se advierte que en estos se reconoce la militancia de Fernando Arteaga Gaytán al partido político denunciado.

Ahora, si conforme al marco normativo precisado en esta resolución, así como en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

un partido político prueba la militancia mediante los originales de las cédulas respectivas, ya que en ellas la ciudadanía manifiesta de manera expresa su voluntad de pertenecer a un determinado instituto político, lo cierto es que este documento no es el instrumento exclusivo para probar la permanencia o inscripción al mismo.

Esto es así, puesto que el acreditamiento de la afiliación, como derecho fundamental, se debe flexibilizar y no estar supeditado a formalismos que podrían restringirlo o incluso, hacerlo nugatorio, de forma tal que, con independencia de la cédula de afiliación o refrendo, la militancia a un partido político se puede presumir y en su caso, ser probada a partir de cualquier tipo de documentación o información relativa a la inscripción de la ciudadanía a determinado ente político, al participar en asambleas, decisiones, comunicaciones, procedimientos, etcétera.

En razón de lo anterior, si en autos obra el reconocimiento por parte de una autoridad partidista en el sentido de que Fernando Gaytán Arteaga es militante de MORENA, así como de diversa documentación remitida por el propio partido político y de la *DEPPP* de este Instituto, en la que reconocen al denunciante como dirigente estatal de ese instituto político en Zacatecas, teniendo diversos cargos de dirección en 2015 y 2018, resulta evidente que se robustece la presunción legal contenida en el artículo 5, inciso g), de los Estatutos de MORENA, en el sentido de que es derecho exclusivo de los *protagonistas del cambio verdadero*[41] participar en las asambleas de *MORENA* e integrar y/o en su caso nombrar a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos de ese partido.

Conclusión

Así, de la documentación precisada y analizada en el apartado anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de que Fernando Arteaga Gaytan sí fue militante de *MORENA.*

La calidad de militante queda evidenciada como se dijo, con la información remitida por la *DEPPP*, documental que tiene valor probatorio pleno, en la cual se advierte que *MORENA* reportó que Fernando Arteaga Gaytán fue electo como Consejero Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ambos en Zacatecas, ello en las asambleas celebradas el 04 y 10 de octubre de 2015, y de igual forma como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal electo el 08 de mayo de 2018.

[41] Denominación que normativamente se les otorga a las y los afiliados de dicho partido político.

Lo anterior, se concatena con lo obtenido de la búsqueda realizada del quejoso en el navegador Google Crome, que quedó asentado en acta circunstanciada del veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, en la cual se observa que, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el quejoso aparece como Integrante acreditado de *MORENA* con el cargo de Presidente del mismo.

Esto es relevante, porque con base en lo dispuesto en el Estatuto de MORENA, es un derecho exclusivo de la militancia participar en las asambleas de *MORENA* e integrar y/o en su caso nombrar a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, **por lo que, para poder ser integrante de uno de dichos órganos de dirección, es normativamente indispensable tener la calidad de militante**.

Más aun, con la información remitida por la *CNHJM*, atinente a los procedimientos ordinarios sancionadores CNHJ-ZAC-294/18 y CNHJ-ZAC-015/2022, instaurados en contra del quejoso por su desempeño como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, se advierte que, **en las propias actuaciones de esos procedimientos, la autoridad partidista reconoce a Fernando Arteaga Gaytán como militante de MORENA**; lo cual es de suma importancia ya que, en los referidos procedimientos, no se ordenó la desafiliación o suspensión de sus derechos político electorales como militante.

Ahora bien, MORENA argumenta que no es posible que exista una indebida desafiliación si el quejoso nunca fue afiliado a su partido político, lo cual en efecto es así; sin embargo, no le asiste la razón al alegar que no vulneró su derecho político de libre afiliación, toda vez que, si bien la *DEPPP* informó que el mismo estuvo afiliado a instituto político diverso, ello no lo exime de, en su momento, haber reconocido la afiliación del hoy denunciado e informarlo a dicha Dirección Ejecutiva, toda vez que, como ha quedado de manifiesto, el mismo ocupó cargos de dirección en *MORENA* desde 2015, lo cual se relaciona de manera directa con el ejercicio de sus derechos como militante del mismo.

Además, *MORENA* como parte de su defensa refiere que Fernando Arteaga Gaytán al estar afiliado al Partido de la Revolución Democrática, no podía afiliarse al mismo tiempo a otro partido, y que por ende existe una limitante para el quejoso de ser militante de dos partidos políticos, lo cual es cierto, puesto que así lo establece la *LGIPE*.

Sin embargo, también es cierto que de haberse presentado ese supuesto, la norma de referencia prevé el procedimiento a seguir cuando la autoridad electoral advierta

dicha duplicidad, lo cual no aconteció, toda vez que al no reportar la militancia del denunciante a la *DEPPP*[42], ni siquiera se estuvo en posibilidad de someter la duplicidad de afiliación al procedimiento antes señalado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la ley electoral referida, y por ende, que los partidos políticos involucrados manifestaran lo correspondiente, o de no haber pronunciamiento alguno, el quejoso pudiera expresar o no su intención de pertenencia a uno de dichos institutos políticos.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

En ese sentido, *MORENA* refiere tanto en sus escritos de respuesta a los requerimientos formulados como parte de la investigación preliminar como al momento de dar respuesta al emplazamiento y a la vista formulada en proveído de siete de abril de dos mil veinticinco, que con el fin de contar con un padrón actualizado, mediante asambleas que se desarrollaron en agosto y septiembre de 2022, se llevó a cabo un proceso de reafiliación para la renovación de las dirigencias en las 32 entidades del país, manifestando que se puede concluir que el quejoso no realizó dicho proceso de reafiliación y por ende no se tiene registro de su militancia, y para corroborar su dicho, se limitó a remitir la CONVOCATORIA y ADENDA referente a dicho proceso, sin que de la lectura a la misma se advirtiera que como consecuencia de la inasistencia de alguno de sus militantes se llevaría a cabo la baja del padrón de afiliados de estos, o bien no se registrarían anteriores afiliaciones.

Con relación a lo anterior, al cuestionarse a *MORENA* sobre los documentos normativos que establecen los procedimientos de desafiliación o baja de su padrón de afiliados hubo una omisión a dar respuesta a ello, por lo que esta autoridad no puede llegar a la misma conclusión que el denunciado, esto es, que la inasistencia de Fernando Arteaga Gaytán a las asambleas celebradas en dos mil veintidós hayan tenido como consecuencia no reconocerle la afiliación desde dos mil catorce, fecha que refiere el quejoso, o bien, al menos desde el 04 de octubre de 2015, que

[42] Toda vez que, de acuerdo con lo informado por la *DEPPP* en este asunto, Fernando Arteaga Gaytán se encontró afiliado al Partido de la Revolución Democrática.

es el momento en que fue electo como Consejero Estatal en Zacatecas del multicitado partido político, el cual debía contar con la calidad de militante, requisito para acceder a tal cargo intrapartidista.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se concluye que MORENA conculcó el **derecho de libre afiliación** de **Fernando Arteaga Gaytán, toda vez que no reconoció su afiliación.**

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de *MORENA*, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso e) y 458, numeral 5 de la *LGIPE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas físicas.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La infracción se cometió por una **omisión** del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la *Constitución,* la *LGIPE* y la *LGPP*, en el momento de su comisión.	Omisión de reconocer la afiliación de Fernando Arteaga Gaytán, afectando con ello el ejercicio de sus derechos de militancia dentro del instituto político, establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.	Artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a) y n); de la *LGIPE*, 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 18, párrafo 2, 25, párrafo 1, incisos a), e) e y); 40, párrafo 1, inciso j), de la *LGPP*

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que MORENA fue omiso en reconocer la afiliación de Fernando Arteaga Gaytán, afectando con ello el ejercicio de sus derechos de militancia dentro del instituto político, conculcando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a) y n); 2, párrafo 1, inciso b); de la *LGIPE*, y 3, párrafo 2; 18, párrafo 2, 25, párrafo 1, incisos a), e) e y); 40, párrafo 1, inciso j), de la *LGPP.*

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos **de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada**, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente les serán respetados sus derechos político-electorales que contraen al manifestar su voluntad de afiliarse a un partido político.

C) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso se trata de una falta **singular;** al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que MORENA transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos constitucionales de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado.

D) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a MORENA, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a) y n); 2, párrafo 1, inciso b); de la *LGIPE*, y 3, párrafo 2; 18, párrafo 2, 25, párrafo 1, incisos a), e) e y); 40, párrafo 1, inciso j), de la *LGPP,* al desconocer la afiliación de Fernando Arteaga Gaytán afectando con ello el ejercicio de sus derechos de militancia dentro del instituto político.

b) Tiempo. En el caso concreto, por cuanto hace al desconocimiento de la militancia al partido político, se tomará como fecha el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, esto es, la relativa a la fecha en que se dictó la resolución CNHJ-ZAC-015/2022 por la *CNHJM*, en la cual se sobreseyó un recurso de queja en el que se cuestionaba el desempeño de Fernando Arteaga Gaytán como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, de cuyas actuaciones se advierte que, la autoridad partidista lo reconoce como dirigente de MORENA, por tanto, es la última fecha cierta en la cual el hoy quejoso, aun contaba con la calidad de afiliado.

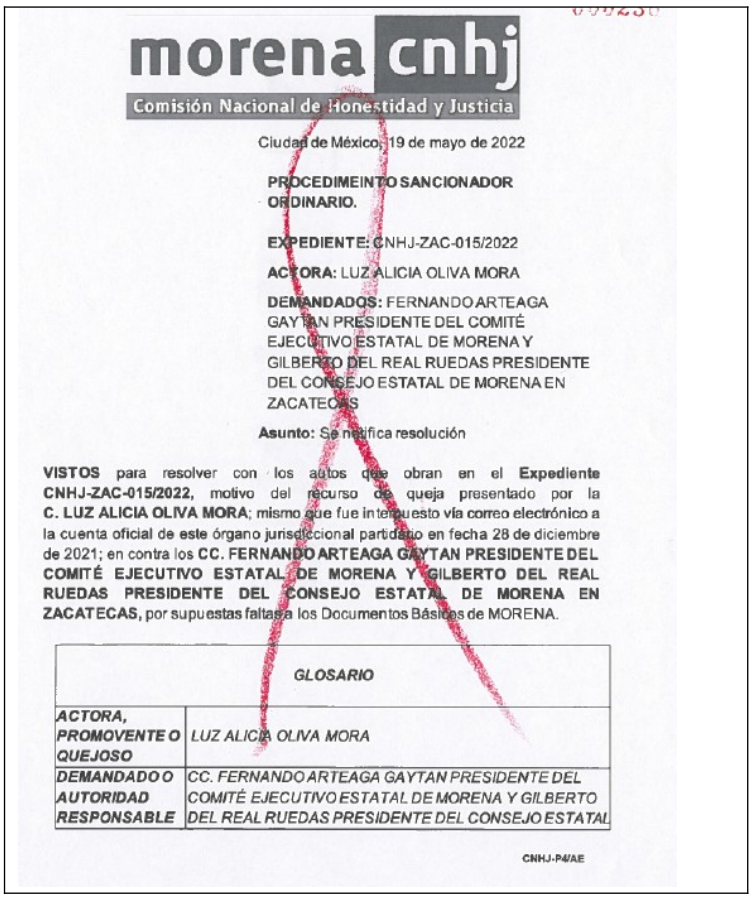

morena cnhj

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, 19 de mayo de 2022

PROCEDIMEINTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-ZAC-015/2022

ACTORA: LUZ ALICIA OLIVA MORA

DEMANDADOS: FERNANDO ARTEAGA GAYTAN PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA Y GILBERTO DEL REAL RUEDAS PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN ZACATECAS

Asunto: Se notifica resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-ZAC-015/2022,** motivo del recurso de queja presentado por la **C. LUZ ALICIA OLIVA MORA**; mismo que fue interpuesto vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario en fecha 28 de diciembre de 2021; en contra los **CC. FERNANDO ARTEAGA GAYTAN PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA Y GILBERTO DEL REAL RUEDAS PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN ZACATECAS,** por supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSO	*LUZ ALICIA OLIVA MORA*
DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	*CC. FERNANDO ARTEAGA GAYTAN PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA Y GILBERTO DEL REAL RUEDAS PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL*

CNHJ-P4/AE

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que las faltas atribuidas a MORENA se cometieron en el Estado de Zacatecas.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **MORENA**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, párrafo tercero, Base I, de la *Constitución*;; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- MORENA es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- MORENA está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP.*

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.

- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político, tiene la **obligación de llevar a cabo el registro de su militancia** y, consecuentemente de reportarla ante la autoridad electoral competente.

- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, de la *Constitución;* 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP.*

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y **para la guarda y custodia de la documentación** o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación se realizó conforme a sus normas internas**.

- MORENA debía observar su normativa interna, en el caso, **reconocer la militancia *prima facie*** del denunciante para poderle nombrar como representante partidista, lo cual no ocurrió.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1) El quejoso alude que no solicitó en momento alguno la desafiliación como militante a MORENA.

2) Quedó acreditado que no existe registro de la militancia del quejoso a MORENA, ante la *DEPPP*.

3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que el quejoso no fue su militante, o bien que se hubiera realizado su desafiliación en razón de la inasistencia a una Asamblea de reafiliación.

4) Se advirtió que el quejoso fue dirigente estatal de dicho partido político, sin ser reconocido como militante, lo cual, no se apega a los mecanismos legales y partidarios conducentes.

5) El partido denunciado no demostró ni probó que el reconocimiento de la afiliación del quejoso fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, no ofreció argumentos razonables ni elementos de prueba que sirvieran de base, para justificarlo.

6) El partido denunciado no acreditó en tiempo y forma dentro del presente procedimiento sancionador contrario a lo argumentado, que el quejoso no tuviera vínculo alguno con este, por el contrario, quedó demostrado el reconocimiento de su militancia ante su *CNHJM*, que el mismo fue dirigente estatal en dos periodos.

7) Incluso, se demostró que el denunciado actuó dolosamente al apelar frivolidad de la presente queja y limitarse a ser omiso ante los cuestionamientos de esta autoridad electoral, respecto de la militancia del quejoso.

Lo anterior, a fin de engañar a este órgano electoral nacional, con el propósito de hacer creer que el quejoso nunca tuvo reconocida su calidad de militante ante el partido político, situación que fue desmentida con las documentales aportadas por la DEPPP y su *CNHJM*.

Esta situación, en el presente caso, cobra especial relevancia pues pone en evidencia la intención del referido instituto político de conducirse con falsedad ante esta autoridad nacional electoral, toda vez que en lugar de admitir su responsabilidad respecto de los hechos denunciados, optó por evadir los requerimientos realizados por la *UTCE*, inclusive alegando que parecía ser que Fernando Arteaga Gaytán no realizó su reafiliación a MORENA, lo anterior al no acudir a la renovación de dirigencias que tuvieron lugar en 2022, en asambleas realizadas para regularizar su padrón, esto es, no brinda certeza a la autoridad de su dicho, además de ser omiso al cuestionarse el fundamento o documento normativo que previa la baja del padrón de afiliados ante la inasistencia del quejoso a esa campaña, lo anterior a efecto de evitar ser sancionado por la vulneración al derecho de libre afiliación de la persona involucrada, lo que denota, un actuar indebido por parte de MORENA y que de forma evidente, resulta contrario a los fines y objetivos que deben observar las entidades de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41 de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP,* deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por MORENA se cometió al no reconocer la afiliación de un ciudadano, a pesar de que el mismo tuvo cargos de dirección dentro del mismo para lo cual debía contar con la militancia.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, a fin de reconocerle su militancia y permanencia en un partido político con todas las garantías que ello implica.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los elementos siguientes:

A) Reincidencia

En el caso, **no puede considerarse actualizada la reincidencia,** ya que de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE,* se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley*,* incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Siendo que, en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se hubiere acreditado y sancionado una conducta infractora como la que ahora nos ocupa en contra de MORENA.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, se toma en consideración que:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación y el derecho a permanecer en un partido político del ciudadano al partido político, pues se comprobó que MORENA no reconoció su afiliación al mismo, a pesar de que

medió la voluntad de este de pertenecer a la lista de agremiados de dicho instituto político y que ha ocupado cargos de dirección dentro del mismo.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.

- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.

- No existe reincidencia por parte de MORENA.

- **MORENA** actúo con dolo durante la sustanciación del procedimiento seguido en la presente causa, al negar la calidad que tuvo el quejoso como militante ante dicho partido político y ser omiso a cuestionamientos directos de esta autoridad, lo que se traduce en una actitud por demás reprochable y ajena a los fines que deben ser observados por entidades de interés público como lo son los partidos políticos.

- Al no reconocer la calidad de militante de Fernando Arteaga Gaytán, afectó otros derechos de militancia, tales como el de antigüedad.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió **MORENA** como de **gravedad ordinaria** toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación, lo que constituye una transgresión a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución.*

C) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, la sanción que se pueden imponer a MORENA se encuentra especificada en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE.*

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales; o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso b), de la *LGIPE,* dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas físicas y morales, se encuentran las siguientes:

> ***"Artículo 456.***
> ***1.*** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
> *...*
> ***a)***
> ***I.*** *Con amonestación pública;*
> ***II.*** *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
> ***III.*** *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa; incluso, con la suspensión o cancelación del registro como una agrupación política.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se

actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como **GRAVE ORDINARIA,** con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos párrafos anteriores, es que a juicio de este órgano electoral se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la ***LGIPE,*** consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003,[43] del Tribunal Electoral, misma que a letra establece:

> ***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-*** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un*

[43] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

> *punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa a **MORENA** de conformidad con lo siguiente:

- **2,963** (dos mil novecientas sesenta y tres) *UMA*, vigente en el año de la conducta

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**[44], emitida por el *Tribunal Electoral*, ***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.***

Por tanto, la multa total a imponer será conforme a lo siguiente:

[44] Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: Tesis XXVIII/2003 :: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación :: Jurisprudencias y Tesis :: Ley de México :: Justia México.

Ciudadano	Año de comisión de la conducta	Valor *UMA*	Multa impuesta en *UMA*	Sanción a imponer[45]
Fernando Arteaga Gaytán	2022	$96.22	**2,963**	**$285,099.86**

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a **MORENA** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de **MORENA**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3693/2025,** emitido por la *DEPPP*, se advierte que a **MORENA** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **diciembre** de dos mil veinticinco, la cantidad de **$189,005,568.04 (ciento ochenta y nueve millones, cinco mil, quinientos sesenta y ocho pesos 04/100 MN)**, una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad resolutora, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona involucrada, el porcentaje:

[45] Cifra al segundo decimal.

Año	Monto de la sanción por persona	% de la ministración mensual por persona[46]
2022	**$285,099.86**	0.15%

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin resultar excesiva ni ruinosa, ni afecta las operaciones ordinarias del partido, además de ser proporcional a la falta cometida y generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009[47], es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE,* la cantidad objeto de la multa será deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba **MORENA***,* una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. SE ORDENA RESTITUCIÓN DE DERECHOS

Es importante señalar que, como ha quedado precisado a lo largo de la presente resolución, la pretensión de Fernando Arteaga Gaytán es que se le repare el daño ocasionado y, en consecuencia, se ordene reconocerle su militancia a MORENA y la restitución de sus derechos partidistas.

En este tenor, al tenerse por demostrada la responsabilidad de *MORENA* al omitir reconocer la afiliación del denunciante y en su caso reportarla a la autoridad electoral, se ordena a dicho instituto político que, en el ámbito de su competencia, realice todos los trámites que correspondan con el propósito de restituir la afiliación de Fernando Arteaga Gaytán, al menos al **cuatro de octubre de dos mil quince**, ya que si bien el quejoso refiere haberse afiliado desde dos mil catorce, la primera fecha desde la que se tiene certeza que el quejoso ya era militante de dicho partido político es la anterior, en la cual fue electo por primera vez para asumir un cargo de

[46] Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

[47] Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm

dirección en MORENA**,** asimismo se restituyan todos y cada uno de los derechos político-electorales que ello conlleva, incluido el de antigüedad de afiliación.

Lo anterior, es así, ya que como se ha precisado en la presente resolución, de las documentales recabadas por la autoridad, se advierten diversas fechas en las cuales el quejoso se desempeñó como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas en MORENA, y otras en las que el propio órgano de justicia de dicho instituto político reconoce su calidad de militante, de acuerdo con lo siguiente:

La *DEPPP* informó que:

- El 04 y 10 de octubre de 2015, fue electo como Consejero Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Zacatecas.
- El 08 de mayo de 2018, fue electo Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Zacatecas.

La *CNHJM* informó que:

- Se sustanciaron los procedimientos CNHJ-ZAC-294/18 y CNHJ-ZAC-015/2022, en contra del quejoso en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Zacatecas, en los que se reconoció a este como militante de MORENA, los cuales fueron resueltos el 30 de agosto de 2018 y 19 de mayo de 2021, respectivamente.

De lo cual se concluye que desde el cuatro de octubre de dos mil quince, Fernando Arteaga Gaytán fue electo a cargos partidistas, hasta, al menos dos mil veintiuno, cuando la *CNHJM* resolvió un procedimiento en el cual se denunciaba a este en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, de lo cual se advierte su militancia en ese lapso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la sentencia **SUP-JDC-476/2022,** emitida por la *Sala Superior* quien, en lo conducente, determinó lo siguiente:

> En ese entendido, no obra en el expediente constancia alguna con la cual se pueda advertir que efectivamente el INE dio la orden antes señalada, sin embargo, se estima que dicho Instituto mediante sus facultades inherentes puede realizar una investigación con la documentación que tiene en su poder para esclarecer si en efecto el actor fue dado de baja

> del PAN mediante orden expresa de su parte, al contar con la cédula respectiva de su afiliación, dar vista al actor, a efecto de que en su caso **se le pueda resarcir el daño ocasionado, porque la pretensión del actor es no perder su antigüedad con el Partido Acción Nacional como militante.**
>
> **[Énfasis añadido]**

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,[48] se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.[49]

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se acredita la infracción a la normativa electoral atribuida a MORENA, consistente en la omisión de reconocer la afiliación de Fernando Arteaga Gaytán, afectando con ello el ejercicio de sus derechos de militancia dentro del instituto político, establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. En términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución, se impone a *MORENA*, una **MULTA,** conforme al monto siguiente:

---

[48] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

[49] *Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.*

Año de comisión de la conducta	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	Sanción a imponer
2022	**2,963**	$99.22	**$285,099.86**

TERCERO. Como ha quedado precisado, la pretensión de Fernando Arteaga Gaytán es que se le repare el daño y se ordene el regreso de su militancia al partido político MORENA y la restitución de sus derechos partidistas, así como su antigüedad.

En este tenor, toda vez que ha quedado acreditada la omisión de MORENA de reconocer la afiliación del quejoso, menoscabando así, sus derechos políticos, entre ellos, el de antigüedad que como militante tenía éste, se ordena a dicho instituto político que, en el ámbito de su competencia, realice todos los trámites que correspondan con el propósito de restituir la afiliación de Fernando Arteaga Gaytán, a partir del cuatro de octubre de dos mil quince, así como como todos y cada uno de los derechos político-electorales que ello conlleva, incluido el de antigüedad de afiliación.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a MORENA, una vez que la misma haya causado estado.

QUINTO. La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE personalmente a Fernando Arteaga Gaytán, en términos de ley.

Al partido político MORENA, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados a quienes resulte de interés.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el sentido del Proyecto de Resolución, en los términos del Proyecto originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**